



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas.

En el presente asunto se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no fue posible que se efectuara debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

De conformidad con la reforma procesal contenida en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el art 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del Art 175 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial corresponde la resolución de excepciones previas –y las demás enunciadas en el parágrafo 2 del Art 175 del CPACA- que no requieran de la práctica de ninguna prueba, y según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a continuación al análisis y resolución de las mismas, presentadas por las entidades demandadas, sin que se hubiere presentado pronunciamiento adicional por la parte demandante.

1. FORMULADAS POR LA EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA:

Actuando dentro del término, a folios 160 y ss. del expediente físico, se observa la contestación de la demanda formulada por VIVA, presentada mediante su apoderada, PAULA ANDREA LOPERA HENAO con TP.97317; se presentó sustitución de poder por el Abogado JOSÉ DE JESÚS VEGA SANJUÁN con TP.174.651¹, y posteriormente por la abogada PAOLA CATALINA ALARCÓN CUEVAS con TP.133.400², quien presentó renuncia al poder con la respectiva comunicación la entidad poderdante³; finalmente se otorgó poder al abogado SANTIAGO GÓMEZ RIOS, con TP.236.381⁴, quien aportó para efectos de notificación la dirección electrónica santiago.1691@hotmail.com

En la contestación de la demanda, respecto a las excepciones previas y las demás contenidas en el art. 175 del CPACA, la demandada expresó lo siguiente:

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

“A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

¹ A folios 214-221 del expediente físico.

² A folio 222 del expediente físico.

³ Expediente electrónico, documento “06Memorial20201009RenunciaPoder”.

⁴ Expediente electrónico, documento “13PoderViva20220517”.

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

La Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - no tiene legitimación en la causa por pasiva debido a que la relación contractual existente, es con el CONSORCIO PARQUES CY 2015 en atención a la suscripción del contrato de obra pública 434 de 2015 cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES EDUCATIVOS EN LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

El contrato 434 de 2015, establece en la cláusula décima cuarta lo que a continuación se transcribe:

"CLAUSULA DECIMA CUARTA. SUBCONTRATOS: El CONTRATISTA no podrá subcontratar la totalidad del contrato, y aquellos subcontratos y aquellos contratos que tuviera que celebrar para la correcta ejecución de las obras deberán tener la previa aprobación de la CONTRATANTE, en cuyo caso, el CONTRATISTA será el único responsable de la celebración de los mismos, todo lo cual realiza en su propio nombre v por su cuenta v riesgo, sin que la CONTRATANTE adquiera responsabilidad alguna por dichos actos." (Subrayas fuera del texto original).

Deviene del aparte que en lo pertinente se acaba de transcribir, que el contratista puede subcontratar parte de la ejecución de la obra - no la totalidad - y para el efecto, debe tener aprobación de la CONTRATANTE y la Interventoría en ejercicio de sus funciones y cláusulas contractuales, sin embargo, la exime de toda responsabilidad, atribuyendo como único responsable al contratista que efectúa la subcontratación. sin que ello implique la creación o existencia de una relación contractual para la contratante.

Ahora, es importante precisar que la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - no celebró ningún negocio jurídico, ni suscribió ningún contrato con el demandante - OTONIEL OROZCO WILCHES. en ese sentido, no se encuentra legitimada en causa por pasiva en el presente caso."

1.1.1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 4 del parágrafo 2 del 175 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) PARÁGRAFO 2º. (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."* Negritas del despacho.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha diferenciado entre dos clases de legitimación en la causa, de hecho y material:

"La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."⁵ (Subrayas del Juzgado)

Siguiendo la línea dada por el Alto Tribunal, y en concordancia con el art. 100 del CGP, considera este Despacho que definir si entre las partes existió o no una relación sustancial y, adicional a ello, si habría lugar a acoger las pretensiones o las excepciones propuestas, requiere de un debate jurídico y probatorio que en esta etapa procesal no es posible adoptar, por lo cual se deberá diferir la decisión de la presente excepción para el momento de emitir la sentencia.

1.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Se resolverá igualmente la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario, formulada por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA en su escrito de contestación de la demanda. Señala la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA:

“VI-SOLICITUD DE VINCULACION AL PROCESO COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA EMPRESA J&S INGENIERIA LTDA EN CALIDAD DE INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRA 434 DE 2015 CON OCASIÓN DEL CONTRATO 451 DE 2015.

*El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal;
“(…)*

El litisconsorcio necesario visto así, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso; tal como sucede con el contratista de interventoría, J&S INGENIERIA LTDA, representada legalmente por el señor JOSE AUGUSTO SAEZ CONTRERAS, quien suscribió el contrato 451 de 2015 con la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - cuyo objeto es la "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LAS CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" teniendo en cuenta además, que éste fue quien realizó las labores de Interventoría del contrato de obra 434 de 2015.

Conforme lo anterior, se solicita de manera respetuosa al Despacho, vincular por pasiva y como litisconsorte necesario a J&S INGENIERIA LTDA, identificada con el Nit 9002622502-6 dada su presencia obligatoria en el presente proceso, como se indicó con antelación.”

1.2.1. Consideraciones Del Despacho

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

El Código General del Proceso en su artículo 61, frente al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio señala:

ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De conformidad con la norma transcrita, para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, es necesario que el juez considere la imposibilidad de fallar el asunto sin la comparecencia de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, objeto de la decisión judicial.

En el sub examine se tiene que el señor Otoniel Orozco Wilches, demanda a la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, al Municipio de Yolombó y al Consorcio Parques CY 2015 conformado por las sociedades Traveni Ingeniería S.A.S. y Lab Construcciones S.A.S., solicitando el pago de saldos insolutos del contrato celebrado entre el señor Orozco Wilches con el Consorcio Parques CY 2015 que tenía por objeto la construcción del “Parque educativo del Municipio de Yolombó – Antioquia”.

Solicita la demandada Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA que sea vinculada en la calidad de litisconsorte necesario la sociedad J&S Ingeniería Ltda, por haber fungido como supervisora del Contrato de Obra 434 de 2015 en cuya ejecución alega la parte actora participó el señor Orozco Wilches contratado por el Consorcio Parques CY 2015.

El juzgado no encuentra procedente acceder a la solicitud de vinculación realizada por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, por cuanto no se advierte la

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

necesidad de conformar el contradictorio en la parte pasiva con el supervisor de un contrato frente al cual quien afirma ser un subcontratista del mismo reclama el pago de un saldo insoluto, en el entendido que en el presente asunto la relación material surge entre el señor Otoniel Orozco Wilches –sub contratista- y el Consorcio Parques CY 2015 –contratista-, y puede el juez pronunciarse frente a la responsabilidad de los demandados en virtud de la suscripción del Contrato de Obra N°434 de 2015, sin que resulte imprescindible la comparecencia del supervisor del mismo, al menos no como parte pasiva del proceso.

Decisión: Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de vinculación al proceso de la sociedad J&S Ingeniería Ltda como litisconsorte necesario de la parte pasiva, formulada por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, como se dispondrá en la parte resolutive.

2. FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ:

Actuando dentro del término, a folios 180 y ss. del expediente físico, se observa la contestación de la demanda formulada por el Municipio de Yolombó mediante su apoderado, el abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO con TP. 190.033, quien aportó para efectos de notificación la dirección electrónica jorgecuartastamayoabogado@gmail.com , en la cual manifestó respecto a las excepciones previas y las demás contenidas en el art. 175 del CPACA lo siguiente:

2.1. Falta de competencia:

“El Consejo de Estado en relación a los conceptos de jurisdicción y competencia ha señalado:

(...)

Bajo este entendido, la competencia se entiende como aquella aptitud que tiene la autoridad Jurisdiccional para conocer y resolver un asunto determinado, en razón de su cuantía, de su naturaleza, en razón del territorio o atendiendo a la calidad de la parte. En relación a la competencia de los jueces administrativos para conocer de las controversias contractuales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en el artículo 155 numeral 5° lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, de la prueba documental y de los hechos planteados en la demanda se evidencia a simple vista, que la relación contractual que desata las controversias objeto del presente proceso, es aquella que surge del Contrato de Obra Nro. CPCY-008 el 20 de Junio de 2016 celebrado entre el CONSORCIO PARQUES CY 2015, con el señor OTONIEL OROZCO cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DE EXCAVACIONES, ESTRUCTURA EN MAMPOSTERÍA, REVOQUES, INSTALACIONES SANITARIAS, CAJAS DE REGISTROS, CUNETAS SEMICIRCULAR EN CONCRETO Y CANAL ESCALONADO EN CONCRETO DEL PARQUE EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ.

En dicha relación contractual no es parte ninguna entidad pública, pues si bien el CONSORCIO PARQUES CY 2015 y la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA celebraron contrato de obra pública Nro. 434 de 2015, en dicho contrato cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se estableció que el CONSORCIO PARQUES CY 2015 asumiría la responsabilidad de la subcontratación por su cuenta y riesgo, sin que la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Pactándose además una cláusula de indemnidad donde se establece que el CONSORCIO PARQUES CY 2015 se obliga a mantener indemne a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o la de sus subcontratistas.

De los hechos planteados en la demanda se observa con claridad que el demandante solo celebró un contrato con el CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S, CON EL 50% y que la relación contractual de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA se presenta única y exclusivamente con el CONSORCIO PARQUES CY 2015.

En igual sentido, de los hechos de la demanda se infiere que los valores que el demandante informa que se adeudan, corresponden a ítems no pagados por el CONSORCIO PARQUES CY 2015. En relación a las sumas adeudadas por concepto de seguridad social y retención de garantía, se establece expresamente que estos valores los adeuda el CONSORCIO PARQUES CY 2015.

Del contenido fáctico de la demanda se concluye sin mayor análisis, que ni el MUNICIPIO DE YOLOMBO ni la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, hacen parte de la relación contractual objeto de controversia, pues las obligaciones que se le adeudan al demandante son de carácter civil y hacen parte de las obligaciones por pagar de la empresa POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S dentro del proceso de reorganización en la Superintendencia de Sociedades.

Es por lo expuesto, solicito se declare probada la falta de competencia, ya que resolver una controversia de carácter civil en la jurisdicción contencioso administrativa vulnera la garantía procesal de la legalidad del juez y legalidad de la audiencia, pues si bien en la demanda se incluyen como demandados al MUNICIPIO DE YOLOMBÓ y a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, del contenido de la misma se puede inferir sin mayor elucubración que las entidades públicas no hacen parte de la relación contractual objeto de controversia.

Siendo la jurisdicción un concepto abstracto, único e inclasificable, se propone la falta de competencia por considerarse técnicamente más apropiado, puesto que para el caso concreto no se estima procedente que un juez administrativo resuelva pretensiones y controversias propias de la Jurisdicción Ordinaria.”

2.1.1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 2 del art. 104 del CPACA, dispone que serán de competencia de esta jurisdicción los asuntos “(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

En el mismo sentido, el numeral 1 del art. 165 del CPACA establece respecto al fuero de atracción lo siguiente: *“Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.*

Respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha definido lo siguiente⁶:

“En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública. Frente al fuero de atracción esta Corporación ha dicho que resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Vale la pena destacar que no se trata únicamente de una mera enunciación de una entidad pública como demandada para que se pueda aplicar el fuero de atracción y el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la causa del daño o fuente del perjuicio debe estar relacionada con su actuación y el juez está obligado a verificar esto. Lo contrario sería dejar al arbitrio del demandante la jurisdicción del asunto.”

De conformidad con lo establecido por la máxima corporación en materia de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la competencia de este despacho, basta con determinar si dentro de los integrantes de la parte pasiva de la presente acción, se encuentran entidades de naturaleza pública y si existe para estas una probabilidad, aunque sea mínima de que estas sean condenadas. Encuentra el despacho que, en efecto, existen entidades de naturaleza pública que integran la parte pasiva de la acción y que podría encontrarse una relación entre estas y el demandante en virtud del contrato respecto del cual se discute la responsabilidad; razón por la cual, en aplicación del fuero de atracción, se estima competente este juzgado para conocer del asunto.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, teniendo presente que el cargo proferido se refiere al fondo del asunto, se diferirá su decisión para la sentencia.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DEYOLOMBÓ:

“De las pruebas aportadas por la parte demandante se puede concluir y resaltar lo siguiente:

> La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, suscribió con la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Educación el Contrato Interadministrativo Nro. 2012-SS-15-0074 de 2012, el cual tenía por objeto: "Encargar a la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA bajo la modalidad de un mandato sin representación, la ejecución directa o a través de terceros contratados en aplicación de las normas legales LA EJECUCIÓN DE

⁶ Sentencia del 13/08/2021, con ponencia de la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO y Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159-03 (60078).

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL".

> La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, en desarrollo de las alianzas y contratos celebrados con la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Educación inició los trámites de la Licitación Pública 2015-PE-LP-007, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

> Mediante Resolución Nro. 342 del 25 de Junio de 2015, se adjudicó al CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES SAS CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA SAS, CON EL 50%, identificado con Nit 900864991-6 y representado por JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.502.773, la licitación pública 2015-PE-LP-007, por un valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.860.295.274) y un plazo de SEIS (6) MESES.

> El 06 de Julio de 2015 la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA celebró contrato de obra pública Nro. 434 de 2015 con el CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S, CON EL 50%, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por un valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.860.295.274) y un plazo de SEIS (6) MESES.

> En la CLAUSULA DÉCIMA CUARTA del contrato de obra pública Nro. 434 de 2015 se estableció: (...).

> El CONSORCIO PARQUES CY 2015 para dar cumplimiento a las actividades del contrato de obra pública Nro. 434 de 2015 celebrado con la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, celebró Contrato de Obra Nro. CPCY-008 el 20 de Junio de 2016 con el señor OTONIEL OROZCO WILCHES para la "CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DE EXCAVACIONES, ESTRUCTURAN MAMPOSTERÍA, REVOQUES, INSTALACIONES SANITARIAS, CAJAS DE REGISTROS, CUNETA SEMICIRCULAR EN CONCRETO Y CANAL ESCALONADO EN CONCRETO DEL PARQUE EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ", por un valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.838.500,69) y un plazo de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.

> La CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA del Contrato de Obra Nro. CPCY-008 dispone: (...).

Dadas las anteriores conclusiones, se evidencia claramente que el proyecto de Parques Educativos de Antioquia fue una iniciativa de la Gobernación en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2012-2015 "Antioquia la más educada", que tenía como objetivo principal procurar espacios de aprendizaje para las diferentes comunidades del departamento.

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

La Gobernación de Antioquia celebró con la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA contrato interadministrativo para la "EJECUCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL".

La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA a su vez celebró contrato de obra pública Nro. 434 de 2015 con el CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S, CON EL 50%, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAICEDO Y YOLOMBÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

El CONSORCIO PARQUES CY 2015, como ya se indicó, celebró Contrato de Obra Nro. CPCY-008 el 20 de Junio de 2016 con el señor OTONIEL OROZCO WILCHES cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DE EXCAVACIONES, ESTRUCTURA EN MAMPOSTERÍA, REVOQUES, INSTALACIONES SANITARIAS, CAJAS DE REGISTROS, CUNETAS SEMICIRCULAR EN CONCRETO Y CANAL ESCALONADO EN CONCRETO DEL PARQUE EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ.

El parque educativo "Bárbara Caballero y Álzate" del municipio de Yolombó fue entregado a la Secretaría de Educación departamental y esta a su vez a la Administración municipal; siendo entonces el Departamento de Antioquia el responsable de la obra, de su contratación y quien recibe las obras a satisfacción; no el municipio de Yolombó.

Se puede advertir entonces, que si bien la comunidad que se beneficia con la ejecución de los mencionados contratos es la población de la jurisdicción del municipio de Yolombó, es claro, que durante la ejecución del Proyecto de Construcción del Parque educativo del municipio de Yolombó, la entidad territorial no suscribió ningún contrato con el demandante, el señor OTONIEL OROZCO WILCHES, su relación contractual es única y exclusivamente con el CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.

Estas empresas, de acuerdo a prueba documental aportada por la parte demandante fueron admitidas en proceso de reorganización, mediante Auto Nro. 400-014224 del 02 de Octubre de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades y Auto Nro. 400-014988 del 20 de octubre de 2017, designando como promotor del proceso de reorganización de LAB CONSTRUCCIONES S.A.S al Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ ACERO.

La pretensión por medio de la cual se solicita se declare la existencia de un contrato entre el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ Y el señor OTONIEL OROZCO WILCHES, no tiene sustentó probatorio, al contrario de las pruebas documentales aportadas se observa con claridad que el señor OTONIEL OROZCO WILCHES suscribió un contrato de obra con el CONSORCIO PARQUES CY 2015, CONFORMADO POR LAB CONSTRUCCIONES S.A.S CON EL 50% Y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., en consecuencia, para la cancelación de las obligaciones civiles por pagar correspondientes a la retención de garantía y a la ejecución de actividades del Contrato de Obra Nro, CPCY-008 el 20 de Junio de 2016, debe estarse a lo dispuesto en el proceso de reorganización, pues como lo indicó el representante legal del CONSORCIO PARQUES CY 2015 y LAB CONSTRUCCIONES, estas obligaciones civiles a favor del demandante se hallan relacionadas dentro de las obligaciones por pagar de la empresa.

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

En este sentido, no puede el demandante pretender que entidades públicas, específicamente el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ asuma obligaciones a cargo de las empresas privadas, invocando la vía del medio de control de controversias contractuales cuando la cancelación de dichas obligaciones se encuentran pendientes para el pago en los procesos de reorganización de LAB CONSTRUCCIONES S.A.S y TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial demandada.

[...] En el expediente no se allegó prueba de ningún vínculo contractual existente entre el señor OTONIEL OROZCO WILCHES y el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, en consecuencia no hay elementos y razones suficientes para establecer que el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ es sujeto de la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, lo que impide que la entidad pueda controvertir los hechos y pretensiones de la demanda al carecer de legitimación en la causa por pasiva; máxime cuando el Municipio de Yolombó tampoco contrató con el Consorcio con quien subcontrató el demandante.”

2.2.1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el análisis realizado por el despacho a las excepciones propuestas por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, se desarrollaron las consideraciones atinentes a la falta de legitimación en la causa, que se aplican al presente análisis, numeral 1.1.1 de este proveído.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, considera este Despacho que definir si entre las partes existió o no una relación sustancial y, adicional a ello, si habría lugar a acoger las pretensiones o las excepciones propuestas, requiere de un debate jurídico y probatorio que en esta incipiente etapa procesal no es posible adoptar, por lo cual se deberá diferir la decisión de la presente excepción para el momento de emitir la sentencia.

3. FORMULADAS POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

Actuando dentro del término, a folios 207 y ss. del expediente físico, se observa la contestación de la demanda formulada por el Departamento de Antioquia por medio de su apoderado, el abogado LUIS FERNANDO ÚSUGA RUEDA con TP.117.019, quien fuere sustituido por el abogado CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, con TP.109.302. En la contestación de la demanda, respecto a las excepciones previas y las demás contenidas en el art. 175 del CPACA, se manifestó lo siguiente:

3.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

“Se halla configurada esta excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, al haberse omitido el trámite de conciliación prejudicial frente a la entidad demandada Departamento de Antioquia, por cuanto si bien el demandante dentro de la pruebas aportadas con la demanda allega copia de la constancia de conciliación extrajudicial realizada el 30 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativos, la entidad territorial que apodero no fue convocada a dicha audiencia de conciliación.

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

Cabe resaltar que, en tratándose de controversias contractuales, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, como el caso sub lite, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

De lo anterior se colige que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento de Antioquia, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la administración que represento, en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.”

3.1.1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe precisarse que, aunque el art. 100 del CGP no contempla como excepción previa el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde a este momento procesal resolver sobre el asunto planteado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del párrafo 2 del art. 175 del CPACA⁷.

Verificada la constancia de conciliación extrajudicial aportada por la parte actora para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, visible a folios 109 y 110 del expediente físico, se evidenció que la conciliación extrajudicial fue declarada fallida por las siguientes circunstancias:

*“3. La audiencia fue celebrada el 24 de mayo de 2018, y la misma fue fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de los apoderados del **Departamento de Antioquia** y la empresa de Vivienda de Antioquia “VIVA”. Igualmente se declara fallida por la inasistencia del Municipio de Yolombó, quien justificó.”* Negritas del despacho.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el demandante si cumplió adecuadamente con el requisito de procedibilidad y no habrá lugar a la terminación del proceso por este cargo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación al proceso de la sociedad J&S Ingeniería Ltda como litisconsorte necesario de la parte pasiva, formulada por la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la excepción 3.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por el Departamento de Antioquia.

⁷ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) PARÁGRAFO 2º. (...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.”

Radicado:	05001 33 33 014 2018 00224 00
Medio de control:	Controversias contractuales
Accionante:	Otoniel Orozco Wilches
Accionado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y Excepciones previas

TERCERO: DIFERIR para su decisión al momento de la sentencia las siguientes excepciones:

1. FORMULADAS POR LA EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA:
 - 1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ:
 - 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ.

CUARTO: Reconocer personería al abogado SANTIAGO GÓMEZ RIOS, con TP.236.381 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, en los términos del poder conferido⁸.

Reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO con TP. 190.033 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, en los términos del poder conferido⁹.

Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ con TP.109.302 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos de poder otorgado¹⁰.

Las notificaciones judiciales se realizarán a los correos electrónicos: santiago.1691@hotmail.com; jorgecuartastamayoabogado@gmail.com; alcaldia@yolombo-anquiquia.gov.co; y notificacionesjudiciales@anquiquia.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ABRIL 19 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

⁸ Expediente electrónico, documento "13PoderViva20220517".

⁹ A folio 189 del expediente físico.

¹⁰ A folio223-225 del expediente físico.